

CONSTANCIA. Señora Juez le informo que, el día 16 de mayo de 2022 me comuniqué con la parte accionante al número telefónico indicado en el escrito de tutela, 3014835246, quien manifestó que la entidad accionada dio respuesta a su derecho de petición negando sus pretensiones y considera que con esta cesa la vulneración a su derecho.

A despacho para proveer.

RUBYS FLÓREZ LOZANO

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00471 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Abelardo Palacios Mosquera
Accionado	Gobernación del Magdalena - Secretaría de Tránsito y Movilidad del Departamento de Magdalena
Tema	Del Derecho de Petición – Debido Proceso
Sentencia	General: 142 Especial: 135
Decisión	Niega Amparo Constitucional – Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifiesta el accionante que el día 22 de diciembre de 2020 presentó derecho de petición frente a **Secretaría de Tránsito y Movilidad del**

Departamento de Magdalena, en el que solicitaba la revocatoria directa frente a una serie de comparendos que les relacionó en el escrito de petición.

Adujo que acudió a varias entidades bancarias y que le negaron los créditos debido a que sus cuentas se encontraban embargadas por la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Magdalena.

Empero que al día de la presentación de la acción constitucional no ha recibido pronunciamiento alguno, requiriendo se resguarde su derecho constitucional de petición, se ordene a la Secretaría de Tránsito del Magdalena levantar el embargo de sus cuentas bancarias, aplicar la caducidad y prescripción de los comparendos

1.2 La acción de tutela, fue admitida el 09 de mayo de 2022 y la entidad accionada **Gobernación del Magdalena - Secretaría de Tránsito y Movilidad del Departamento de Magdalena** fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión, ordenándose officar en igual medida al **Registro Único Nacional de Tránsito- Runt** para que informara al Despacho, sobre el histórico de direcciones de notificación registradas por parte del accionante.

1.3 El **Registro Único Nacional de Tránsito- Runt**, dio respuesta informando que el señor **Abelardo Palacios Mosquera** se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del 03 de diciembre de 2009, fecha en la cual registró la dirección **CLL 14 #11-80 APTO 106 BR. Centro de Maicao - La Guajira**, adicionalmente, menciona que le fue reportado al sistema **RUNT** dos direcciones, mediante el proceso de migración de datos establecido por el Ministerio de Transporte, siendo la segunda **CR 17 22 01**.

1.4 La **Gobernación del Magdalena** da respuesta y solicita se le desvincule y se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Magdalena, a su vez considera la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente, por cuanto discurre en que el accionante dispone de otro medio de defensa judicial al cual puede acudir para controvertir los actos administrativos correspondientes.

“En este sentido, resulta de particular trascendencia para el Departamento del Magdalena precisar que en el presente trámite constitucional esta entidad territorial no es transgresora de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Lo anterior, por cuanto la competencia legal y funcional para responder ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el mismo, le corresponde exclusivamente a las Dependencias encargadas del trámite de procedimientos administrativos derivados de la imposición de sanciones por comisión de infracciones de tránsito; es decir, en el ámbito Departamental a la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL MAGDALENA y al ÁREA DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y DE COBRO COACTIVO (FISCALIZACIÓN).”

1.5 Por su parte la **Secretaría de Tránsito - Movilidad del Departamento de Magdalena** no emitió respuesta al Despacho, sin embargo, conforme a constancia que antecede si procedió a darla directamente al accionante.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada. Así mismo, se determinará la violación o no al debido proceso del actor ante la imposición de uno comparendos de tránsito.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 De la acción de tutela.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la

protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 De la legitimación en la causa (activa – pasiva) en la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Abelardo Palacios Mosquera** actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 Sobre el derecho fundamental de petición.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional,

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)”.

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales,***

como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta **un servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una **respuesta clara, precisa, congruente, de fondo**, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.*

En lo referente a la respuesta al “derecho de petición”, no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016, expediente 230011221400020150036302,

“(…) En efecto, la Sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario, no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.

Enfatizó que, si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que “pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa (…)”

En conclusión, para que el derecho de petición se entienda agotado con el simple acto de recibir respuesta a una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor, pero ello no significa que tiene que ser siempre favorable a sus pretensiones.

Frente a la resolución de fondo del derecho de petición, menciona la Corte en [Sentencia T-608 de 2013 Corte Constitucional](#) que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, por su parte la misma corporación en [Sentencia T-392 de 2017 Corte Constitucional](#) menciona que la garantía real al derecho de petición hace necesario que la solución remedie el fondo del asunto **cuando sea pertinente hacerlo.**

Igualmente, en sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha señalado que la respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de **responder materialmente a las peticiones realizadas.** Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda

información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

4.4 Principio de inmediatez

Esta Corporación a través de sus distintas Salas de Revisión ha insistido que frente al ejercicio de la acción de tutela no existe un término de caducidad o prescripción de la misma, lo cual supone que el juez no puede rechazarla in limine solo con el fundamento del tiempo transcurrido, pues este mecanismo constitucional tiene como propósito la protección inmediata de derechos fundamentales; finalidad que obliga a que en ciertos casos no sea exigible de manera estricta el principio de inmediatez, entre otros: "(i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual. (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros" Sentencia T-584 de 2011 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

4.5 Procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que *"El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "transgresión o violación de una norma de tránsito".*

"En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de

2011. *Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

4.6 El procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Conforme lo ha expuesto en múltiples ocasiones la Corte Constitucional¹, el procedimiento de cobro coactivo tiene una naturaleza de índole administrativa. Puede ser definido o conceptualizado como *“un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”*.

Por su parte, en sentencia T-447 de 2000, la Corte Constitucional se refirió al procedimiento de cobro coactivo en los siguientes términos: *“Los llamados procesos de jurisdicción coactiva no son de naturaleza jurisdiccional sino administrativos; por tanto, las decisiones que en su trámite adopten las autoridades competentes para adelantarlos están sometidas al control judicial, y les son aplicables las normas generales que regulan la actividad de la Rama Ejecutiva, entre ellas las que consagran el principio de razonabilidad.”*

El procedimiento de cobro coactivo al tener, entonces, naturaleza administrativa, los actos que se produzcan en su desarrollo de ninguna manera quedan por fuera del control judicial. Por lo mismo, *“al ser actos administrativos de contenido particular que inciden de manera directa en la creación, modificación o extinción de obligaciones o derechos en cabeza de los administrados, resulta claro que éstos pueden acudir a las vías judiciales instituidas por el ordenamiento jurídico con miras a controvertir su legalidad”*.

4.7 Debido proceso administrativo.

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares.

*Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone **que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”**. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, **la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley”**.*

*Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual es **definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”**. Este derecho fundamental es **“aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.*

*Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **“(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de***

trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”

*Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **“los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”***

*De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus

atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

4.8 Configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular,

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.
(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”

4.9 Caso concreto.

Sea lo primero indicar que el señor **Abelardo Palacios Mosquera**, actúa en nombre propio.

En el asunto específico señaló el accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto al derecho de petición presentado el 22 de diciembre de 2020 frente a la aquí accionada **Secretaría de Tránsito y Movilidad del Departamento de Magdalena**, en el cual se solicitaba:

“Primero: Se me exoneré de todas las resoluciones de comparendo antes relacionadas.

Segundo: Que se aplique los principios generales del derecho y la doctrina (In dubio pro rec, onus probandi, legalidad, presunción de inocencia) y se aplique la caducidad de los comparende's arriba enunciados o enumerado, por fechas y resoluciones por concepto de foto multas, por haber pasado más de 6 meses luego de la ocurrencia de dicha infracciones inexplicablemente cargadas a mi nombre sin haber sido debidamente notificado dentro de los 3 días siguientes, contradiciendo lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado 25000234200020130432901 del 26 de septiembre del 2013, la sentencia de la corte T-051/16 y la ley 1383 del 2010 por lo tanto la audiencia posterior exigida por la ley donde se me declara culpable en mi ausencia carecería de validez jurídica y administrativa y por tanto se configurarían los requisitos de la caducidad de que habla el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, al momento en que la audiencia carece de validez jurídica se da por no hecha, al darse por no hecha, se configura la caducidad que trata el mencionado artículo, cabe destacar que El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.

Tercero: solicito que me sean amparados mis derechos fundamentales al debido proceso, de petición y a la Igualdad y, como consecuencia de ello, se elimine y exonere del pago de las multas registrada en las resoluciones de los comparendos arriba enunciados y enumerados y a su vez, se elimine el correspondiente registro del Simit y de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte

Cuarto: Que si existiere en sus bases de datos internas. Alguna actuación administrativa; llámese comparendo o Resolución Sancionatoria alguna,

DIFERENTE a las anteriormente enunciadas. Por favor se ordene la REVOCATORIA DIRECTA de las mismas. Esto, dado que claramente si no la he enunciado en este escrito, es por el hecho de no tener conocimiento de las mismas.

Quinto: Ordenar DESCARGAR, ACTUALIZAR Y SUSPENDER cualquier tipo de actuación y, o reporte derivado de la misma. Esto a la luz del principio de COORDINACION ADMINISTRATIVA y la regla del derecho que dicta "lo accesorio, sigue la suerte de lo principal".

Sexto: Solicito copia física de la Certificación Metrológica otorgada por la Superintendencia de Industria y Comercio que demuestra que el sistema de pesos y medidas de la cámara de foto detección que detectó el supuesto exceso de velocidad está a punto y realiza una medición correcta.

Séptimo: Solicito copia fotográfica o de video de la señal de tránsito donde se muestre el límite máximo de velocidad y si la cámara de foto detección estaba señalizada de acuerdo con el principio de publicidad de los actos administrativos contenido en la sentencia C-957 de 1.999.

Octavo: Solicito copia de las guías de entrega de los comparendos en mención, enviada por medio de correo certificado por alguna empresa de mensajería a mi dirección de residencia.

Noveno: Solicito que me envíen copia de documento alguno que ustedes tengan con fecha del intento de notificarme de a algún mandamiento de pago (cobro coactivo) de algunos de los comparendos antes anunciados por concepto de foto multa de concordancia con el principio de publicidad de los actos administrativos contenido en la sentencia C-957 de 1.999 y lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario

DECIMO: Peticiono, me envíen, copia digital de cada una de las FOTO DETECCIONES, las cuales, al soportar la prueba de la comisión de las mismas, deberán cumplir con todos los requisitos presupuestados por la Ley.

DECIMO PRIMERO: se me envíen copia digital (firmada) de las resoluciones y actas de audiencia, con el lleno de requisitos procedimentales.

DECIMO SEGUNDO: se me haga entrega de la copia digital de las GUIAS de correo mediante la cual me intentaron notificar las RESOLUCIONES SANCIONATORIAS, (Donde conste fecha de envíos y nombre, cedula y firma de quien recibió o motivo de rechazo de la correspondencia)

DECIMO TERCERO: favor responder cada una de las peticiones una por una fundamentadas en derecho

DECIMO CUARTO: en caso de imposibilidad o negativa de acceder a una petición, por favor sustentarla jurídicamente”

Es de advertir que sumada a la solicitud de protección al derecho de petición, el accionante allega en la acción de tutela:

“ (...) SEUNDA: se le ordene la secretaria de TRANSITO Y MOVILIDAD, del Magdalena levantar de forma inmediata el embargo a mis cuentas bancarias. CUARTA: se ordene a la secretaria de TRANSITO Y MOVILIDAD del Magdalena, aplicar la caducidad de los comparendos, por concepto de foto multas, por haber pasado más de seis meses desde el momento que ocurrió la supuesta infracción, inexplicablemente, cargadas a mi nombre, sin haber sido notificado debidamente dentro de los tres días siguientes como lo establece la norma, contradiciendo en la sentencia del Consejo de Estado 25000234200020130432901 del 26 de septiembre de 2013 y la sentencia Corte Constitucional T-51/16.

QUINTA: se le ordene la secretaria de TRANSITO Y MOVILIDAD del Magdalena, aplicar la prescripción de todos los comparendos a mi nombre por concepto de foto multa ya que nunca fui notificado por ningún medio de dichas infracciones por dicha secretaria.”

No obstante, el **requisito de inmediatez** le impone al tutelante el deber de formular la acción de **tutela** en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado, lo cierto es que frente al ejercicio de la acción de tutela no existe un término de caducidad o prescripción de la misma, lo cual supone que el juez no puede rechazarla *in limine* solo con el fundamento del tiempo transcurrido.

Lo anterior toda vez que este mecanismo constitucional tiene como propósito la protección inmediata de derechos fundamentales y esta finalidad obliga a que en ciertos casos no sea exigible de manera estricta el principio de inmediatez, como en los dos eventos mencionados (M. P. Alejandro Linares).

Corte Constitucional, Sentencia T-164, Mar. 13/17.

De cara al caso concreto, una vez hechos los requerimientos respectivos, el **Registro Único Nacional de Tránsito- Runt**, dio respuesta informando que el señor **Abelardo Palacios Mosquera** se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del 03 de diciembre de 2009, fecha en la cual registró la dirección **CLL 14 #11-80 APTO 106 BR. Centro de Maicao - La Guajira**, adicionalmente, mencionan que le fue reportado al sistema **RUNT** dos direcciones, mediante el proceso de migración de datos establecido por el Ministerio de Transporte, siendo la segunda **CR 17 22 01**.

Por su parte, la **Gobernación del Magdalena** da respuesta y solicita se le desvincule y se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Magdalena, a su vez considera que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente, por cuanto discurre en que el accionante dispone de otro medio de defensa judicial al cual puede acudir para controvertir los actos administrativos correspondientes.

“En este sentido, resulta de particular trascendencia para el Departamento del Magdalena precisar que en el presente trámite constitucional esta entidad territorial no es transgresora de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Lo anterior, por cuanto la competencia legal y funcional para responder ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el mismo, le corresponde exclusivamente a las Dependencias encargadas del trámite de procedimientos administrativos derivados de la imposición de sanciones por comisión de infracciones de tránsito; es decir, en el ámbito Departamental a la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL MAGDALENA y al ÁREA DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y DE COBRO COACTIVO (FISCALIZACIÓN).”

Pese al argumento dado por la **Gobernación del Magdalena**, lo cierto es que no puede desligarse de la responsabilidad que le recae toda vez que la **Secretaría de Tránsito y Movilidad del Departamento de Magdalena** no es un ente descentralizado de la gobernación, es una dependencia del departamento, y tal como indica la norma, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, así lo informará y procederá dentro del término, a remitir la petición al competente y enviará copia del oficio

remisorio, es así como de acuerdo a lo expuesto que no se accederá a su solicitud de desvinculación.

De otro lado, la **Secretaría de Tránsito - Movilidad del Departamento de Magdalena** no allegó pronunciamiento al Despacho dentro del término otorgado, por tanto debe ser aplicada la presunción de veracidad, sin embargo y conforme a la constancia que antecede la accionada procedió a dar la respuesta directamente al accionante negando las pretensiones, con relación a esto la jurisprudencia constitucional ha indicado que la respuesta al derecho de petición no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario directamente.

Ahora bien, por cuanto la acción de tutela se presenta sobre la vulneración al derecho fundamental de petición y el debido proceso, debe indicarse que, en tanto las demás peticiones presentadas por el actor, esto es la solicitud de revocatoria, prescripción y caducidad de los comparendos tienen un mecanismo establecido para controvertir los actos administrativos correspondientes, la decisión aquí proferida solo versará sobre el derecho de petición únicamente. Pues ni siquiera el actor adjuntó prueba alguna que diera cuenta de algún trámite contravencional en su contra.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela – responder su petición- observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por el señor **Abelardo Palacios Mosquera** en contra de **Gobernación del Magdalena - Secretaría de Tránsito y Movilidad del Departamento de Magdalena** por haberse configurado **el hecho superado**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f9db8f8e6f03aee29bbdf93c0ad1019aa7a8f3a0a19b55c60b5071b27b6f**

Documento generado en 17/05/2022 09:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>